



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

3 de febrero de 1998-----

Re: Consulta Número 14453

Nos referimos a su consulta en relación con la licencia de vacaciones conforme a la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995. Su consulta es la siguiente:

"Mediante Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995 la Asamblea Legislativa enmendó la Sección 12 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, como sigue:

Sección 12(k):

A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir que las vacaciones incluyan días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutar las vacaciones.

Solicitamos respetuosamente que nos aclare si los "días no laborables" a los cuales hace referencia la citada sección corresponden a sábados, domingos y días feriados. De incluir días feriados, favor de aclarar de qué días feriados se trata."

Debe quedar claro, en primer lugar, que un patrono en Puerto Rico solamente viene obligado a compensar a un empleado por

días feriados en que éste no trabaja en tres situaciones particulares:

1. cuando el empleado está cubierto por el Decreto Mandatorio Núm. 8, aplicable al Negocio de Comercio al Por Menor, y su jornada semanal es de, por lo menos, cuatro días
2. cuando así lo dispone un convenio colectivo o contrato individual de trabajo
3. cuando el salario se ha estipulado por períodos semanales, bisemanales, quincenales, etc., y no se hace exclusión específica de los días feriados

En lo que se refiere a "días no laborables", esta Procuraduría emitió el 4 de marzo de 1977 una opinión en la que se expresa lo siguiente:

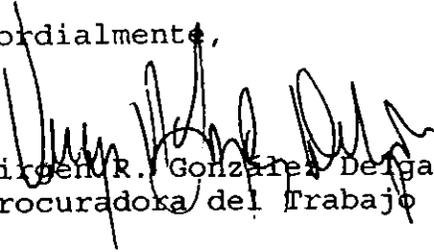
"Se entiende por días laborables, a los fines del Decreto Mandatorio Número 42, a que usted se refiere en su consulta, y en lo referente al disfrute de vacaciones, aquellos días en que el empleado hubiese tenido que trabajar de no hallarse disfrutando de vacaciones. Los días no laborables los tiene de descanso el empleado independientemente de su derecho a disfrutar de vacaciones.

Así, por ejemplo, un empleado que tiene una semana de trabajo de cinco días, de lunes a viernes, y ordinariamente tiene libre el sábado y el domingo, si tiene 15 días acumulados de vacaciones, sus vacaciones deben extenderse por tres semanas naturales, ya que los sábados y domingos no se cuentan como días disfrutados de vacaciones, debido a que los mencionados días el empleado los tiene libres, independientemente de que se halle disfrutando de vacaciones o no. Igualmente, si hay días feriados, que no sean los domingos, incluidos dentro de su período de vacaciones, esos días feriados no se le cuentan tampoco como días disfrutados de vacaciones, aunque sí tienen que pagárseles como días trabajados, en virtud de lo provisto en el Artículo 8-D del Decreto Mandatorio Número 8, enmendado, de la Junta de Salario Mínimo que conjuntamente con el Decreto Mandatorio Número 42, controla las condiciones de trabajo en el comercio al por menor."

Los días feriados que se consideran días no laborables son aquellos en que el establecimiento viene obligado a cerrar sus puertas al público conforme al Artículo 1 de la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, Ley para Regular las Operaciones de los Establecimientos Comerciales. Naturalmente, esto se refiere a establecimientos que estén sujetos a las disposiciones que de dicha ley.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen R. Gonzalez Delgado
Procuradora del Trabajo